

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700218116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"correo electrónico" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"Solicito la cancelación de mis datos personales y/o información personal, ya que a la fecha son de dominio público y/o consulta pública, ya que en el sistema y/o programa denominado REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS, mismo que es operado por esta Secretaría de la Función Pública, cualquier persona puede consultar con mi nombre y/o RFC información personal y/o información de datos personales, por lo que solicito que a la brevedad posible se cancele toda la información que se encuentre disponible en esta esta base de datos, así toda la información que se relacione con mi nombre y RFC para que no sea consultada por el público en general mi información personal y/o datos personales. Cabe hacer mención que fui servidor público federal, con fecha de ingreso 16 de septiembre de 2002 y con fecha de renuncia 07 de Noviembre de 2011, por lo que a la fecha no soy servidor público federal. NOMBRE: RFC: ... FECHA DE NACIMIENTO: ..." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"NOMBRE: RFC: ... FECHA DE NACIMIENTO: ..." (sic)

Archivo

"0002700218116.pdf" (sic)

El archivo No. 0002700218116.pdf contiene impresiones de pantalla de la página electrónica del registro de servidores públicos, de las consultas realizadas por el particular.

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. SSFP/408/DGDHSPC/2354/2016 de 5 de octubre de 2016, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera comunicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública no es responsable de administrar el Registro de Servidores Públicos, sin embargo, atento a lo establecido en la fracción X, del citado numeral, administra y coordina el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP, cuya información es registrada por las instituciones de la Administración Pública Federal, de conformidad con los numerales 77 y 78, de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2016.

IV.- Que mediante oficio No. DG/311/804/2016 de 10 de octubre de 2016, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que en los artículos 8, fracción XV, 36, fracciones II, III y XII y 37, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se establece que los servidores públicos tienen la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, las cuales deberán presentarse a los sesenta días

posteriores al inicio o conclusión del cargo, puesto o comisión, reportando su modificación patrimonial durante el mes de mayo de cada año; obligación que recae, para los servidores públicos de la Administración Pública Federal Centralizada, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta el Presidente de la República, y para los servidores públicos de la Administración Pública Federal Paraestatal, desde el nivel de Jefe de Departamento hasta Director General, y en ambos ámbitos, a todos los servidores públicos que realicen, manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XV.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

...

Artículo 36.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

...

II.- En la Administración Pública Federal Centralizada. Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

III.- En la Administración Pública federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal al hasta el de Director General o equivalente

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

...

Artículo 37 - La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

En esta tesitura, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial precisó que el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que la Secretaría de la Función Pública llevará un registro de servidores públicos. Dicho registro es electrónico y se denomina DeclaraNet^{Plus}, que administra la Dirección General Adjunta de Registro Patrimonial y de Servidores Públicos Sancionados, el cual tiene el carácter de público y contiene la información relativa a:

- a) Los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones, y
- b) La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos.



No obstante, la Dirección General abundó en que de manera particular el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé en cuanto a la información relativa a la situación patrimonial que su publicación, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público del que se trate, por tanto, en el supuesto que el obligado acepte hacer públicos sus datos patrimoniales, dicha información estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión, luego entonces, cuando un servidor público no autoriza hacer públicos sus datos patrimoniales, éstos no están disponibles para su consulta. A decir, el citado precepto legal dispone en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 40.- La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

La publicación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

Basado en lo anterior, es dable considerar que cuando se haya autorizado la publicación de la información referente a la situación patrimonial, ésta será pública por un plazo de tres años, posteriores a la conclusión del cargo del servidor público, perdiendo tal carácter para efectos de su consulta más no así que proceda la eliminación de la información en el registro. Asimismo, a diferencia de los datos patrimoniales, esta condicionante no opera para los datos curriculares, ya que el citado precepto legal, no determina alguna condicionante o excepción de manera ex profesa para el apartado referente a dichos datos curriculares, considerando así que su registro es permanente, ello atendiendo al principio de derecho que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Ahora bien, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que en el caso particular, el peticionario alude a que ha dejado de desempeñarse como servidor público desde el 7 de noviembre de 2011, razón por la cual, solicita la cancelación de sus datos personales y/o información personal. No obstante, como ha quedado descrito, en el registro denominado DeclaraNet^{Plus}, no aparecen sus datos personales y/o información personal, considerando lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7, 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales son considerados como información confidencial, toda vez que se trata de datos que identifican o hacen identificable a su titular, además que a través de éstos, es posible revelar la edad de la persona y su fecha de nacimiento, de ahí su protección legal; empero en el caso que nos ocupa, los datos que aparecen en la consulta al referido registro, corresponden a los datos curriculares y datos de situación patrimonial del peticionario, así como datos generales del cargo que como servidor público ocupó.

Al respecto, debe considerarse que la consulta al registro DeclaraNet^{Plus} respecto de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos ante esta Secretaría, se obtienen bajos los criterios de búsqueda: "Nombre" y/o "RFC", campos que están predeterminados para la búsqueda de la información. De este modo, con el 3 de octubre del presente año, a las 9:55 am, se realizó una consulta al sistema DeclaraNet^{Plus}, a través del sitio web <http://www.servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, utilizando el nombre del particular, siendo



localizadas las siguientes declaraciones de situación patrimonial, presentadas ante esta Secretaría por el declarante:

TIPO DE DECLARACIÓN	AÑO	
INICIAL	2002	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2003	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2004	SI AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2005	SI AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2006	SI AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2007	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2008	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2009	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2010	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
MODIFICACIÓN	2011	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES
CONCLUSIÓN	2012	NO AUTORIZÓ HACER PÚBLICOS SUS DATOS PATRIMONIALES

En este contexto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que se aprecia, que de las declaraciones en las que el peticionario no autorizó hacer públicos los datos del apartado referente a su situación patrimonial, únicamente son consultables los datos generales como servidor público, datos del puesto público y funciones, datos de la dependencia en la que se desempeñaba incluyendo el correo electrónico y número telefónico institucionales, así como los datos curriculares relativos al grado máximo de estudios y la experiencia laboral; mientras que las declaraciones en las que el peticionario sí autorizó hacer públicos sus datos patrimoniales, son consultables los datos generales del cargo público, curriculares y patrimoniales.

En este sentido, al haber transcurrido el plazo de ley establecido en el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta procedente la oposición a la publicidad del apartado de los datos patrimoniales de las declaraciones correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, en las que el particular aceptó hacer públicos sus datos patrimoniales, siendo que concluyó su cargo como servidor público en el año 2011, tal cual lo afirmó en la solicitud de acceso que se contesta, la omisión de la publicidad de dichos datos patrimoniales la podrá constatar el peticionario en la consulta que se realice de la forma precisada y en el sitio web referido.

Como ha quedado señalado, el mecanismo con que cuenta el registro DeclaraNet^{Plus}, para la obtención de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos ante esta Secretaría, es través de los campos de búsqueda: "Nombre" y/o "RFC", de tal forma que el público en general puede capturar cualquier nombre. De tal modo, que no es posible dejar de vincular los datos generales del cargo ocupado, datos curriculares y en su caso los datos patrimoniales mediante la búsqueda en el registro DeclaraNet^{Plus} a través del nombre y/o RFC, como lo refiere el solicitante.

Asimismo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial señaló que considerando que son objeto de protección los datos personales, cuya prerrogativa implica el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los mismos, este derecho conocido también como Derechos

ARCO (derecho de Acceso, derecho de Rectificación, derecho de Cancelación y derechos de Oposición) se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 16, Constitucional, el cual establece: *"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros"*. De las mencionadas excepciones, en la especie, destaca el interés público como supuesto de excepción fijado por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevista en su artículo 40, como se precisará más adelante.

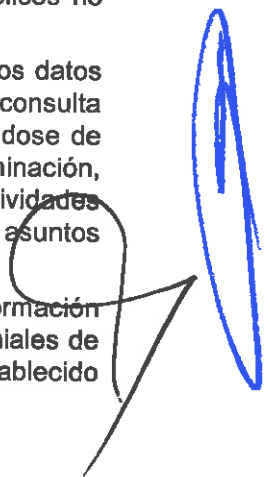
Partiendo del concepto del interés público como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público y general, y dado que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es de orden público, cuya finalidad es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos, constriéndolos al cumplimiento de las obligaciones previstas en su artículo 8, a través de sus diversas hipótesis normativas contenidas en XXV fracciones, entre las que se destaca la fracción XV, mediante la cual se obliga a los servidores públicos a presentar su declaración de situación patrimonial en los términos y condiciones que han quedado descritas en líneas anteriores, resulta evidente que el cumplimiento de dicha obligación le interesa al Estado. En congruencia con lo anterior, los datos generales del cargo público, datos curriculares y datos patrimoniales contenidos en la declaración patrimonial y de intereses de los servidores públicos, constituyen información que debe darse a conocer al Estado, a través del registro que prevé el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que tiene el carácter de público.

Aunado a lo anterior, el registro de servidores públicos, es una de las formas en que los ciudadanos tienen conocimiento de los empleos, cargos o comisiones que el Estado ha asignado a diversas personas que gozan del carácter de servidor público y que con motivo de dicho desempeño reciben percepciones del erario federal, siendo innegable luego entonces, que dichos datos no sean de interés público.

Es importante precisar que aún y cuando los servidores públicos dejen su encargo, ello no implica el cese de la función administrativa del Estado pues ésta se realizó a través de su empleo, cargo o comisión y por tanto no concluye el derecho de acceso por parte de la sociedad para conocer los datos del cargo público que en su momento les fue encomendado a los servidores públicos, tan es así que el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no dispone la cancelación de dichos datos en el registro de servidores públicos.

Aunado a lo anterior, la finalidad del Registro de Servidores Públicos, es contener los datos curriculares de los servidores públicos, a efecto de que la sociedad pueda llevar a cabo la consulta pública de sus aptitudes para desempeñar el cargo que les fue encomendado, incluso tratándose de periodos concluidos, acceso al que se verían impedidos o limitados de proceder a su eliminación, vulnerando así este derecho social, el cual a su vez, fomenta la transparencia de las actividades gubernamentales, promoviendo la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de asuntos públicos.

Por lo que resulta importante precisar que existe un interés público en conocer la información de los datos generales del cargo, de los datos curriculares y en su caso de los datos patrimoniales de aquellas personas que en algún momento han ocupado cargos públicos, ya que como se ha establecido



es información indispensable para que la sociedad esté en condiciones de conocer las funciones del cargo público, y en su caso, evaluar las aptitudes del servidor público para desempeñar el cargo público.

A lo antes precisado, sirve de apoyo, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, el 5 de agosto de 2015, en la cual sostiene que no es procedente la cancelación de datos curriculares y de situación patrimonial del registro de servidores públicos, toda vez que la información contenida en éste es de interés público.

Lo expuesto permite arribar a la conclusión de que con respecto a los datos que proporcionó el peticionario mediante sus declaraciones patrimoniales presentadas ante esta Secretaría y que obran en el registro de servidores públicos DeclaraNet^{Plus}, ha resultado procedente la oposición a la publicidad de los datos patrimoniales que autorizó hacer públicos correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, mientras que por lo que respecta al resto de los datos proporcionados, consistentes en los datos generales del cargo público y sus datos curriculares no procede la cancelación de la información, habida cuenta que el multicitado artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es una disposición de orden público y de observancia obligatoria que impone el deber a la Secretaría de la Función Pública, de hacer públicos los datos generales del cargo público, datos curriculares y de situación patrimonial de los servidores públicos, quedando protegidos los datos personales, mismos que como ha quedado precisado quedan protegidos en términos en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7, 113, fracción 1, y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin pasar por alto, que la finalidad de la ley es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que solo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

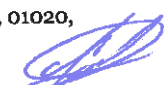
V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Asimismo, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos, por lo que, en el presente asunto resultan aplicables los artículos 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 79, fracción III del Reglamento de dicha Ley.



SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultado I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, comunica al particular que resultó procedente la oposición de la publicidad de los datos patrimoniales contenidos en sus declaraciones de situación patrimonial de los años 2004, 2005 y 2006, la información señalada en el Resultado IV, párrafos octavo y último, de este fallo, misma que se le comunicará a través de la presente resolución, y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otro lado, tomando en cuenta lo solicitado por el particular, así como la resolución dictada en el RPD 323/15 por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en relación con lo expuesto por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, resulta necesario precisar que para atender el alcance de la solicitud de cancelación de datos en el Registro de Servidores Públicos, y la oposición a la publicidad de éstos en el citado Registro, se debe realizar el análisis siguiente:

El **derecho de cancelación de datos personales**, es aquel que permite al titular se eliminen sus datos personales, cuando consideren que no están siendo utilizados o tratados conforme a las obligaciones y deberes que tiene el responsable y que se encuentran contenidos tanto en la Ley como en su Reglamento.

Mientras que el **derecho de oposición** se puede definir como aquél que permite al titular oponerse al uso de su información personal, o exigir el cese del mismo, cuando por alguna causa legítima sea necesario para el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona o no se quiera que su información sea utilizada para ciertos fines o por ciertas personas.

En ese sentido, se desprende que el derecho de cancelación es una prerrogativa que permite al titular de los datos solicitar al responsable del tratamiento, la supresión o eliminación total o parcial de aquellos datos cuando resulten ser innecesarios o excesivos, o bien, cuando considere que los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes establecidos en la normativa aplicable.

En tanto que, el derecho de oposición implica la existencia de un interés legítimo por parte del titular de los datos, para que rechace el tratamiento de los mismos, ya sea porque le puede generar un daño, o porque simplemente no desea que sus datos sigan tratándose para determinadas finalidades.

Se puede entonces observar la diferencia entre el derecho de cancelación y el de oposición, ya que el primero de ellos busca la eliminación del dato, mientras que el segundo sólo entraña el rechazo en la utilización del mismo, para una cierta finalidad, sin que traiga como consecuencia necesaria su eliminación.

Por lo que precisando lo solicitado por el particular respecto a la cancelación de la información contenida en sus declaraciones patrimoniales inscrita en el Registro de Servidores Públicos DeclaraNet^{Plus}, así como su oposición a que éstas se encuentren exhibidas en dicho Registro, es procedente analizar lo previsto al respecto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.





En primer lugar, el artículo 1, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece como parte de su objeto, reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de registro patrimonial de los servidores públicos.

De igual forma, el artículo 7, del citado ordenamiento legal, señala que es responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

En relación con lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por la fracción XV, del artículo 8, del multicitado ordenamiento, es obligación, entre otras, de los servidores públicos:

➤ Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley.

También, el artículo 35, de la Ley en comento, prevé que la Secretaría de la Función Pública llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades.

De conformidad con el numeral 36, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial, ante la autoridad competente, entre otros, los servidores públicos siguientes:

➤ En la Administración Pública Federal Centralizada, todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, hasta el Presidente de la República.

➤ En la Administración Pública Federal Paraestatal, todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal, hasta el de Director General o equivalente.

➤ En la Procuraduría General de la República, todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial.

➤ En la Secretaría de la Función Pública, todos los servidores públicos de confianza.

➤ En la Secretaría de Seguridad Pública, todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva.

En cuanto al plazo para presentar la declaración de situación patrimonial, el artículo 37, dispone que se deberá realizarse de conformidad con lo siguiente:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38, de la citada Ley, las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.



Asimismo, se prevé que para los efectos de procedimientos penales, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría de la Función Pública para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en el artículo 40, de la multicitada Ley, la Secretaría de la Función Pública lleva un Registro de Servidores Públicos, el cual tiene el carácter de público, en el que se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados, las sanciones impuestas a aquellos y en su caso las resoluciones por las que se dejen sin efectos estas últimas.

También refiere este mismo artículo que la publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, y que la información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado, o bien, cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, la Secretaría de la Función Pública puede llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos. Dicha facultad subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

De lo anterior, se desprende que esta Secretaría de la Función Pública es la encargada de llevar un Registro de Servidores Públicos el cual tendrá el carácter de público, asimismo, se advierte que la declaración patrimonial consta de dos apartados, siendo los siguientes:

- En el que se inscriben los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones. Conviene precisar que la publicitación de esta información, no está sujeta a la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
- La información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos. La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

De ahí que, considerando que el particular solicita la cancelación y oposición de toda su información inscrita en el Registro de Servidores Públicos (DeclaraNet^{Plus}), es decir, tanto sus datos

curriculares, como los de su situación patrimonial, independientemente de que los mismos se encuentren o no publicados.

Ahora bien, a efecto de determinar la **procedencia de la cancelación y oposición** solicitada por el peticionario de la información, es necesario señalar que aun y cuando son derechos fundamentales previstos en el artículo 16 Constitucional, de la misma disposición se desprende que como todo derecho humano, no son irrestrictos, en tanto están sujetos a excepciones que deberán estar previstas en ley y siempre y cuando se trate de razones de seguridad nacional, **disposiciones de orden público**, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En ese sentido, el ejercicio del derecho a la cancelación y oposición de datos personales puede estar sujeto a restricciones, sólo en caso de que por su trascendencia, estos derechos se encuentren en contraposición con otros y esto amerite una ponderación de la autoridad, teniéndose presente el bien común, como es el caso de las disposiciones de orden público y seguridad, o para proteger derechos de terceros, pues la categoría de derechos fundamentales no los hace absolutos, es decir, no en todos los casos estarán por encima de otros bienes o intereses sociales o públicos.

Resulta necesario señalar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no prevé expresamente que la misma sea de orden público; sin embargo, no puede desconocerse que los bienes jurídicos tutelados en la misma parten de principios constitucionales que deben cumplirse en beneficio del estado democrático, como lo es la rendición de cuentas y la difusión de información que permita a las personas valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Al respecto, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación, que si una Ley no determina expresamente que sea de orden público, corresponde al juzgador resolver sobre el particular de acuerdo al análisis de ciertas premisas, siendo la primera de ellas, la intervención del Estado, y la segunda, que establece que el concepto de orden público tiene su fuente en la Constitución y, por tanto, se viola cuando se desconocen algunas garantías que ella consagra, a lo cual sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia No. I.3o.C.64 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro 183781, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, en la página 1158, y que prescribe:

NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS. El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra. De ahí que para determinar cuándo es posible



apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Entonces, el orden público se ha definido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales deben ceder los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados; además, funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.

En ese orden de ideas, respecto a la definición de orden público como conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales deben ceder los derechos de los particulares, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé la intervención del Estado en la actividad integral del aparato estatal, al prevenir la realización de infracciones administrativas en la función pública, y establece mecanismos para que los servidores públicos rindan cuentas sobre su experiencia profesional y la evolución de su situación patrimonial, a través de la presentación de su declaración patrimonial inicial, de modificación o de conclusión, de forma que el incumplimiento de las obligaciones de éstos implica el establecimiento de una sanción.

En relación al segundo requisito para determinar si una norma es de orden público, cabe recordar que uno de los motivos de la creación de la referida Ley es que los servidores públicos deben rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, y abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que impida o limite la debida gestión pública federal.

En ese sentido, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es un mecanismo para contribuir con el derecho de acceso a la información, mismo que es un derecho humano fundamental en el Estado Mexicano, ya que una parte de la información de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, debe hacerse pública a través del Registro de Servidores Públicos.

En concordancia con lo expuesto, las disposiciones que no fueron diseñadas para la protección y defensa de intereses particulares o de grupos o sectores sociales determinados, sino en bien de la actividad integral del aparato estatal son de orden público, como acontece en el caso concreto, pues su finalidad es salvaguardar principios constitucionales de interés público previstos en los artículos 6° y 113, Constitucionales, es decir, la transparencia de la gestión pública, así como la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En ese sentido, dado que el Registro de Servidores Públicos, tiene el carácter público, característica dotada por la propia Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, resulta trascendente que la información que se encuentra inscrita en éste sea resguardada, ya que establece la secuela histórica de los actos o hechos que tratándose de servidores públicos acontecieron durante su trayectoria en el servicio público.

Ahora bien, cabe recordar que la información que se inscribe en el Registro de Servidores Públicos, por una parte es la **información curricular**, que incluye las funciones, ingresos y reconocimientos

del servidor público con motivo de sus empleos, cargos o comisiones y, por otro lado, la información relacionada con su **situación patrimonial**.

Los datos curriculares de los servidores públicos debe darse a conocer y tiene, por ministerio de ley, el carácter de pública (primer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), ya que es una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de determinado servidor público para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, y es precisamente mediante la publicidad, que los ciudadanos pueden verificar la formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto oficiales, entre otros.

Al respecto, el otrora Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, emitió el criterio 03/09, que dispone lo siguiente:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por otro lado, es importante precisar que aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo, no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación a las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Al respecto, la jurisprudencia No. 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala del máximo Tribunal de nuestro país, con registro 165820, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, en la página 278, y que es del tenor siguiente:

DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. Los ordenamientos jurídicos de las democracias actuales cuentan con un abanico legal o jurisprudencialmente asentado de reglas acerca de qué es y qué no es un equilibrio adecuado entre estos derechos a la luz de las previsiones constitucionales aplicables. Una de estas reglas, ampliamente consensuada en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos -precipitado de ejercicios reiterados de ponderación de derechos, incluidos los encaminados a examinar las ponderaciones vertidas por el legislador en normas generales- es aquella según la cual, frente a actuaciones de los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a expresarse e informar, quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios. Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades. Tratándose de la intimidad en ocasiones su condición puede dotar de interés público a la difusión y general conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca

para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores o titulares de cargos públicos. Con el derecho al honor sucede algo similar: las actividades desempeñadas por las personas con responsabilidades públicas interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última pueda legítimamente dirigirles debe entenderse con criterio amplio. Como ha subrayado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren. Las personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

Asimismo, la tesis jurisprudencial 1a. XLIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2008407, en Materia Constitucional, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Tomo II, página 1389, del Febrero de 2015, Décima Época, que es del sentido siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos.

Amparo directo en revisión 3111/2013. Felipe González González. 14 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Como se advierte, es criterio del máximo Tribunal, que el hecho que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se haya terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos. Asimismo, se ha determinado que dicho nivel de tolerancia sólo se refiere a información que es de interés público.

En tal virtud, es de concluirse que existe un interés público en conocer la información de los datos curriculares de aquellas personas que en algún momento han ocupado cargos públicos, ya que como se ha establecido, es información indispensable para la sociedad a efecto de que esté en condiciones de evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le fue encomendado, si era la persona idónea (atendiendo a sus conocimientos, aptitudes, etc.) y cumplía con los requisitos para poder ocuparlo e incluso permite conocer, en caso de que sea considerado para un cargo futuro, si cuenta con los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño del nuevo puesto.

Es por lo anterior que la finalidad del Registro de Servidores Públicos, es contener los datos curriculares de los servidores públicos, a efecto de que la sociedad pueda llevar a cabo el escrutinio de sus aptitudes para desempeñar el cargo que les fue encomendado, incluso, tratándose de periodos concluidos, de suerte que su eliminación impediría a la sociedad el poder llevar a cabo el referido escrutinio y se vería vulnerado el derecho con que cuenta la sociedad de conocer la gestión gubernamental; además de que se propiciaría una inhibición en la rendición de cuentas.

Por otro lado, en cuanto a los datos patrimoniales, es necesario recordar que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, faculta a esta Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos de las dependencias y entidades, aun cuando hayan concluido su encargo.

En este sentido, resulta importante realizar una breve explicación respecto del procedimiento de verificación de la evolución patrimonial que se instruye en la Secretaría de la Función Pública:

1. La Secretaría de la Función Pública tiene la facultad de llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, y en caso de que de la misma se adviertan elementos que hagan presumir que dicho patrimonio es notoriamente superior a los ingresos lícitos que se puedan tener, se instaura el procedimiento de verificación correspondiente; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 75, fracciones X y XI, del Reglamento Interior de esta Dependencia.

2. Una vez que se determinan posibles incongruencias en el patrimonio del servidor público, se cita a éste para que realice las aclaraciones necesarias y ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes (artículos 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 54, fracción II, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública).

3. Culminada la sustanciación del procedimiento, se emite acuerdo de conclusión en uno de los siguientes términos:

a) Acuerdo de conclusión por falta de elementos, en caso de que el involucrado aclare la totalidad de las incongruencias detectadas en su patrimonio, o si las no aclaradas dejan de representar un incremento desproporcionado en relación a sus ingresos (artículo 54, fracción III, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública).

b) Acuerdo de remisión, en caso de detectar presuntas responsabilidades administrativas y/o se adviertan irregularidades de carácter penal (artículo 55, Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública), se turna a las áreas competentes para que se instaure procedimiento disciplinario en términos del artículo 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en su caso, se investigue la probable conducta delictiva que prevé el artículo 224, del Código Penal Federal.

No se omite mencionar, que la facultad de verificación de la evolución patrimonial subsiste durante todo el tiempo en que se desempeña como servidor público y hasta tres años después de dejar su encargo (artículo 42, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) sin embargo, la facultad para sancionar administrativa o penalmente al servidor público, se rige por lo dispuesto en los artículos 34, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (3 a

5 años si la conducta es grave), 105 y 224, del Código Penal Federal (término medio aritmético de la pena privativa de libertad, que puede ser hasta de 8 años); de tal manera que esto es un ejemplo del por qué durante todo ese tiempo, más el que corresponda a la duración de los correspondientes procesos que se instauren, la información de situación patrimonial debe estar disponible para las autoridades competentes que así lo requieran.

Como puede apreciarse, las declaraciones de situación patrimonial contienen información que permite detectar posibles irregularidades que afecten al servicio público, por lo que son instrumentos útiles e indispensables para analizar la evolución del patrimonio de los servidores públicos y, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, permiten inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito, toda vez que la información patrimonial que se encuentra inscrita en el Registro de Servidores Públicos, es la base necesaria e indispensable a efecto de que esta Secretaría de la Función Pública pueda llevar a cabo sus funciones de seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos y, en su caso, poder resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, resulta necesario precisar que si bien el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que la información relativa a la situación patrimonial deberá estar disponible tres años después de que el servidor público concluya su empleo, cargo y comisión, dicho periodo, va encaminado a la publicidad de dicha información, ya que la misma sólo se publicita cuando así lo haya determinado el servidor público.

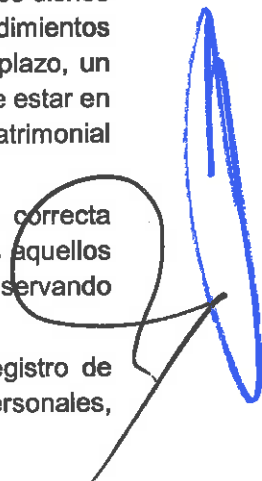
Es decir, dicho plazo se refiere a la consulta pública de la información relativa a la situación patrimonial en el Registro de Servidores Públicos, cuando se haya autorizado tal situación, y no así al tiempo en que debe mantenerse inscrita en el referido Registro.

Es decir, la información de los datos patrimoniales de los servidores públicos tiene un **interés público de conservación**, el cual se ve traducido como ya se dijo, en la facultad de esta Secretaría de la Función Pública de poder investigar la evolución patrimonial del servidor público, de tal manera que el Registro de Servidores Públicos es el instrumento básico para ejercer esas facultades, por lo que es inequívoco que dicha información debe permanecer inscrita.

No debemos dejar a un lado que, a pesar de que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala la facultad de la Secretaría de la Función Pública para efectuar las investigaciones respectivas en relación a la situación patrimonial, esta atribución subsistirá mientras el servidor desempeñe su empleo, cargo o comisión y hasta por tres años después de haberlo concluido; tal situación no da pauta para que una vez concluido dicho plazo puedan ser eliminados dichos datos, ya que además de ser necesarios para la instauración de los referidos procedimientos administrativos y procesos penales, no puede perderse de vista que una vez transcurrido ese plazo, un servidor público pudiera reingresar al servicio público y, por tanto, esta Secretaría de Estado debe estar en aptitud de llevar a cabo las facultades referidas, siendo los registros históricos de la evolución patrimonial un elemento crucial para el debido ejercicio de éstas.

En otras palabras, la forma en la que esta Secretaría puede llevar a cabo una correcta investigación de evolución patrimonial, es conocer la información patrimonial histórica de todos aquellos momentos en que una persona fue servidor público, lo cual únicamente podría ser posible conservando dicha información en el Registro de Servidores Públicos.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que el tratamiento de los datos del Registro de Servidores Públicos cumple con lo previsto en los Lineamientos de Protección de Datos Personales,



7



vigentes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, prevén lo siguiente:

"Tercero. Para efectos de la aplicación de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en los artículos 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2 de su Reglamento, y las referidas en los Lineamientos expedidos por el Instituto, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2003 y 6 de abril de 2004, se entenderá por:

...

Tratamiento: Operaciones y procedimientos físicos o automatizados que permitan recabar, registrar, reproducir, conservar, organizar, modificar, transmitir y cancelar **datos personales**.

...

Principios de la protección de datos personales

Quinto. En el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar los principios de licitud, calidad, acceso y corrección, de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión.

Licitud

Sexto. La posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones.

Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

...

Calidad de los datos

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá ser **exacto, adecuado, pertinente y no excesivo**, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea.

...

Tratamiento exacto, adecuado, pertinente y no excesivo

Decimotercero. A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el Lineamiento Séptimo, se considera que el tratamiento de datos personales es:

a) Exacto: Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el Titular de los datos se vea afectado por dicha situación;

b) Adecuado: Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;

c) Pertinente: Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de las dependencias y entidades que los hayan recabado, y

d) No excesivo: Cuando la información solicitada al Titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

..."

De las disposiciones descritas, en primer lugar se desprende que el **tratamiento de datos personales**, son las operaciones y procedimientos físicos o automatizados que permitan **recabar registrar**, reproducir, conservar, organizar, modificar, transmitir y cancelar los mismos.

Asimismo, dentro de los principios para el tratamiento de datos personales, las dependencias y entidades deberán observar, entre otros principios, el de **calidad, finalidad, seguridad y licitud**.

En ese sentido, el principio de **licitud**, implica que la posesión de sistemas de datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada dependencia o entidad y deberán obtenerse a través de los medios previstos en dichas disposiciones, en tal virtud, los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, misma que debe ser determinada y legítima.

En el caso que nos ocupa, la inscripción y resguardo de los datos curriculares y de los datos patrimoniales en el Registro de Servidores Públicos que para tal efecto lleva la Secretaría de la Función Pública, obedece a que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que prevé de forma expresa en su artículo 40, que esta Dependencia es la encargada de llevar el mismo y es producto de la obligación de los servidores públicos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, fracción XV y 35, del referido ordenamiento legal, por lo tanto, es lícita la posesión por parte del sujeto obligado, de los datos personales del particular.

Por otro lado, en relación a la **finalidad** de la conservación de los datos, el peticionario señaló que ésta únicamente fue porque había sido servidor público y, al no serlo más, ya no existía la misma.

Al respecto, es necesario indicar que la finalidad de la obtención de los datos curriculares no sólo radica en que fue servidor público, pues la finalidad de su tratamiento es vigente, en tanto su difusión permite a la ciudadanía evaluar las capacidades de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Por lo que hace a la información relativa a la situación patrimonial, la finalidad de la obtención de la misma es que esta Secretaría de la Función Pública pueda llevar a cabo una evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos, a efecto de poder determinar irregularidades en el desempeño de su función o posibles actos de corrupción.

En consecuencia, aún subsiste la finalidad de la obtención de los datos tanto curriculares como patrimoniales y, por tanto, la necesidad del resguardo de los mismos, por lo que no es procedente su cancelación.

Por lo que hace al principio de **calidad**, el tratamiento de los datos personales debe ser *exacto, adecuado, pertinente y no excesivo*, respecto de las atribuciones legales de la dependencia o entidad que los posea, en ese sentido, la información inscrita en el Registro de Servidores Públicos, atiende a dicho principio, de conformidad con lo siguiente:

La información recabada es **exacta** ya que los datos inscritos en el Registro de Servidores Públicos, se van actualizando por los propios servidores públicos, de conformidad con la periodicidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial (inicial, de modificación o de conclusión).

Asimismo, es **adecuada** en virtud de que la información que obra en el Registro de Servidores Públicos, cuenta con las medidas necesarias de seguridad, para el caso de que si un servidor público decide no hacer pública su información patrimonial, nadie pueda tener acceso a la misma, al tratarse de información confidencial.

Es **pertinente** en el sentido de que el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé de manera expresa que quien debe de llevar el Registro es esta Secretaría de la Función Pública, es decir, el tratamiento es realizado por la dependencia que tiene las facultades respectivas.

Finalmente, **no es excesiva** toda vez que de la información inscrita en el Registro de Servidores Públicos, es la estrictamente necesaria para poder alcanzar los fines para los cuales fue obtenida, es decir, es proporcional, ya que es necesaria para que pueda haber un adecuado escrutinio o evaluación de las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le fue encomendado; asimismo, es la base para poder llevar a cabo un investigación en la evolución de la situación patrimonial por parte del sujeto obligado.

Por lo anterior, y dada la existencia de un interés público en la conservación de los datos curriculares y de situación patrimonial en el Registro de Servidores Públicos (Declaranet^{Plus}), y tomando en cuenta que el tratamiento de los mismos es lícito, exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, además de que subsiste la finalidad de su obtención y resguardo, no resulta procedente la **cancelación** solicitada por el particular.

Por otra parte, en relación al ejercicio de su **derecho de oposición**, cabe recordar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Registro de Servidores Públicos **tiene el carácter de público**, sin embargo, también prevé excepciones a la publicidad de esa información, como lo es en el caso de la situación patrimonial de los servidores públicos, la cual únicamente se publicita cuando éstos hayan dado su consentimiento, en este contexto es de señalar que el peticionario presentó las declaraciones de situación patrimonial de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, de las que sólo de los años de 2004, 2005, y 2006 autorizó hacer públicos sus datos patrimoniales, requerimiento que se atendió en el Considerando que antecede.

No obstante, la intención del peticionario está dirigida a la oposición a la publicidad de sus datos patrimoniales en el sistema Declaranet^{Plus}; empero, en ninguna de las declaraciones de situación patrimonial de los años 2007 a 2012, consultables en el citado sistema, autorizó de manera previa y específica, que los datos de su situación patrimonial, la de su cónyuge y dependientes económicos fueran públicos, por lo cual no resulta procedente **atender dicho requerimiento, ya que en ningún momento ha existido la publicidad de los datos patrimoniales de los años indicados**, en tal virtud **no resulta procedente la oposición de la publicidad de la información patrimonial requerida**.

No obstante, el Registro de Servidores Públicos, también cuenta con los datos curriculares de los servidores públicos, y en su solicitud el particular, no sólo hizo referencia a sus datos patrimoniales sino a todos los que forman parte de sus declaraciones.

En ese sentido, es necesario puntualizar que el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sólo previno que la información patrimonial de los servidores públicos, estaría disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluyera su empleo, cargo o comisión, cuando haya autorizado su publicación, **sin referirse a la información curricular**, por lo que, atendiendo a que la citada norma previó como uno de los objetivos del sistema Declaranet^{Plus}, la de contener y difundir los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones, resulta evidente que aún subsiste el fin para el cual se obtuvo la información aludida.

Se insiste además que la publicidad que prevé el citado artículo 40, por tres años, **únicamente versa en relación a los datos patrimoniales de los servidores públicos que la hayan consentido, es decir, dicha excepción no está contemplada para los datos curriculares, por lo tanto, se advierte que por disposición legal, dicha información debe ser pública, máxime si se toma en cuenta que el interés legítimo que el peticionario hizo valer es que ya no es servidor público y como quedó acreditado ello no es un impedimento para el tratamiento de sus datos curriculares y la difusión de los mismos.**

En efecto, tal como se analizó en cuanto al derecho de cancelación del peticionario, se desprende que existe un interés público de publicitar la información de los datos curriculares de aquellas personas que en algún momento han ocupado cargos públicos, ya que es información indispensable para la sociedad a efecto de evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le fue encomendado.

Asimismo, la publicidad de los datos curriculares cumple con los principios que rigen el tratamiento de datos personales.

Por lo que hace al principio de **licitud**, la publicidad está prevista de forma expresa en el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los datos se obtuvieron con motivo de la obligación de los servidores públicos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 8, del referido ordenamiento legal.

En relación a la **finalidad** de la publicidad de los datos, el particular señaló que ésta únicamente fue porque fue servidor público, empero dejó de serlo en el 2011. No obstante, la finalidad no cesa por el hecho de que ya no sea servidor público, pues tiene como objetivo permitir a la ciudadanía, evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le fue encomendado y permiten la transparencia de la gestión gubernamental y la rendición de cuentas al poder determinar a través de los registros históricos si una persona que formó parte del servicio público es apto para ejercer un nuevo puesto en el mismo.

En relación al principio de **calidad**, el tratamiento de los datos personales es *exacto, adecuado, pertinente y no excesivo*.

Es **exacto** ya que los datos publicados en el Registro de Servidores Públicos, se van actualizando por los propios servidores públicos; es **pertinente** en tanto que el artículo 40, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé de manera expresa que quien debe de llevar el Registro es la **Secretaría de la Función Pública**, es decir, el tratamiento es realizado por aquella dependencia que tiene las facultades respectivas, y **no es excesivo**, ya que la información que es publicitada es la estrictamente necesaria para poder alcanzar los fines del propio Registro, es decir, son proporcionales, ya que son necesarios para que pueda haber un adecuado escrutinio o evaluación de las aptitudes de los servidores públicos.

En tal virtud, es posible advertir que no puede prevalecer el derecho de oposición del solicitante de las declaraciones de situación patrimonial de los años de 2007 a 2012, pues no se advierte un fin legítimo que impida que sus datos curriculares permanezcan en la base de datos DeclaraNet^{Plus}, por el contrario existe un interés público de que dicha información sea de conocimiento público, a pesar de que ya no es servidor público, por lo tanto, no existe un sacrificio de un bien más importante al restringir el derecho de oposición del interesado.

En consecuencia, conforme los razonamientos vertidos, en relación con la fundamentación y motivación para la no procedencia para la oposición y cancelación de los datos curriculares y patrimoniales del Registro de Servidores Públicos Sancionados solicitada por el peticionario.

Lo anterior, se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución, y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Finalmente, se comunica que la resolución recaída al RPD 323/15 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, está disponible para su consulta en la liga electrónica www.inai.org.mx, ingresar a "*Acceso a la información*", posteriormente a "*Resoluciones*", esto

lo conducirá a una pantalla en la que deberá escribir el número de RDA, el año de 2015, y elegir el nombre de este sujeto obligado, posteriormente se desplegará la resolución señalada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se comunica al particular la procedencia en la oposición a la publicidad de sus datos patrimoniales de las declaraciones de situación patrimonial de los años 2004, 2005 y 2006, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del particular las razones por las que la unidad administrativa se encuentra impedida para proceder a la cancelación y oposición de sus datos personales en el Registro de Servidores Públicos, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Alejandro Durán Zárate
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.


Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.